



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICACIÓN	47189310500120240001700
ACCIONANTE	ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE
ACCIONADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y OTROS
CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el Despacho dentro del término legal dispuesto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar el presente FALLO DE TUTELA, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE**, actuando en favor propio, instauró acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a los cargos y funciones públicas.

En tal sentido, pretende por este medio que se le brinde la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a los cargos y funciones públicas y en virtud de ello, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, proceda a modificar la calificación del señor Alejandro Elías Bruges Lafaurie, en el factor experiencia de la prueba de valoración de antecedentes del proceso meritocrático de conformación de terna para elegir el subdirector del centro de Centro de Logística y Promoción Ecoturística de Magdalena, en cuantía de veintisiete (27) puntos, en el cual veinte (20) puntos es experiencia tipo 1 y siete (07) puntos es experiencia tipo 3.

Como fundamento fáctico del mecanismo tutelar indicó los accionantes lo siguiente:

- ❖ Que el director general Del Servicio Nacional De Aprendizaje –SENA- mediante resolución N°01-1555 del 10 de agosto de 2023, convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA, denominados subdirector de Centro grado 02, entre estos, el que se encuentra ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística de Magdalena, para el cual se postuló.
- ❖ Expone que el propósito principal del empleo es “dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”, para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales 1) Gestión Estratégica, 2) Relacionamiento con Grupos de Interés, 3) Gestión de la Formación Profesional Integral, 4) Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y del Talento Humano, y 6) otras, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (art. 27).



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

- ❖ La resolución N°1458 del 30 de agosto de 2017, estipula el Manual Especifico y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, exige acreditar para desempeñar el cargo de subdirector de Centro grado 02 como requisitos de estudios y experiencia (i) Título Profesional Universitario y Titulo de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo (ii) Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.
- ❖ Indica que el artículo 9 de la resolución referida, permite compensar los estudios de Maestría, por un título profesional adicional al exigido siempre que se relacione con el cargo; también 2 años de experiencia profesional por un estudio de posgrado en la modalidad de especialización y viceversa, siempre que acredite el título profesional.
- ❖ Expone que el numeral 8.3 del anexo de convocatoria denominado Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro de Sena 2023, estipuló las reglas para adjudicar en el factor educación la calificación de la formación academia adicional del aspirante así:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

- ❖ Señala que, el numeral 8.4 del mismo documento indicado en párrafo anterior dispone que la experiencia profesional relacionada adicional al requisito del cargo sería puntuada así:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 puntos por cada año de experiencia certificada	5

- ❖ Manifiesta que, al postularse al cargo, acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para mismo, por haber aportado en el aplicativo dispuesto para tal fin por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, entidad encargada de desarrollar el mencionado proceso meritocrático, entre los documentos aportó el título universitario de contaduría pública y el de abogado, con los cuales considera que cumple por equivalencia, los requisitos de formación académica requeridos. Indica que aportó los certificados laborales expedidos el 11 de



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

septiembre de 2019 por la Contraloría Distrital de Cartagena y el 30 de agosto de 2023 por la Rama Judicial, con los cuales acreditó en su orden una experiencia profesional relacionada de dos (2) años y dos (2) meses y de un (1) año y siete (7) meses, con los cuales considera cumple el requisito mínimo de los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada que exige el empleo de Subdirector de Centro.

- ❖ Relata que la entidad accionada declaró su inadmisión al concurso. Interponiendo acción de tutela contra la mencionada decisión, correspondiendo al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, quien, mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, ordenó la inclusión al concurso, por haber comprobado el cumplimiento de los requisitos del cargo; la ESAP el 8 de noviembre de 2023, declaró la admisión al concurso sin precisar que documentos tomó para tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de empleo ofertado.
- ❖ Indica que el 30 de enero de 2024, la ESAP publicó los resultados preliminares obtenidos el peticionario, en la fase de valoración de antecedentes, en que se asignó una calificación de treinta y ocho (38) puntos, donde treinta (30) puntos fue asignado en el factor educación y los ocho (8) puntos en el factor experiencia, sin especificar las razones que fundamentan la calificación asignada.

Código Participante	Cód. Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938448674347	SC072	25	0	5	30	0	0	8	0	8	38

- ❖ Argumenta que, contra la decisión, interpuso reclamo, aduciendo que para evaluar los antecedentes la ESAP debía saldar el requisito de los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada que exige el empleo de subdirector de Centro, esto con los 2 años y 2 meses de experiencia y el de 1 año y 7 meses, adquiridos respectivamente en la Contraloría Distrital y en el Tribunal Administrativo del Magdalena, con catorce (14) meses de los treinta seis (36) meses de experiencia adquiridos en el SENA, bajo el entendido que el requisito de los estudios de Maestría que exige el cargo se había compensado con el título de pregrado en derecho, dado que con el de Contador Público se acreditó la disciplina académica que requiere el empleo.
- ❖ Refiere que solicitó de los 11 años, 3 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada acreditada en las entidades, descotara los 40 meses de experiencias de exige el cargo:

Contraloría			SENA			Tribunal			Municipio de Ciénaga			CUN 1			CUN 2		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
2019	1	31	2022	2	1	2023	9	4	2013	5	28	2014	9	20	2015	2	28
2016	12	1	2019	2	1	2022	2	1	2012	7	23	2014	8	23	2015	1	30
2	1	31	3	0	1	1	7	4	0	10	6	0	0	28	0	0	29

- ❖ Arguye que, solicitó que se valorara la experiencia profesional relacionada adquirida como trabajador independiente o por cuenta propia en el departamento del Magdalena del 30 de abril de 2012 al 1º de febrero de 2022, que comprende un tiempo estimado de cuarenta y dos (42) meses. Expone que ese resultado se obtiene de dividir los 3.565 días calendarios de dicho periodo por los siete (7) días de la semana, que arroja 509,285714 semanas, las cuales multiplicadas por la jornada de veinte (20) horas semanales de trabajo independiente acreditado arrojan una densidad de diez mil ciento ochenta y cinco horas (10.185hs), guarismo que al dividirlo por ocho (8) horas equivalen a mil doscientos setenta y tres días (1273), equivalente a tres (3) años y seis (6) meses o a cuarenta y dos (42) meses.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

- ❖ Refuta que al notificar los resultados no explico a que corresponde el consecutivo asignado a la tipología de experiencia, por lo que infiere que con fundamento en el anexo del Acuerdo Rector de la Convocatoria que la calificación de la prueba de valoración de antecedentes gira en torno a las cuatro (4) modalidades de experiencia descritas en la tabla de valoración, la cual considera que se identifica en la precitada respuesta de la siguiente manera:
 - i) La experiencia ubicada en el primer nivel de la citada tabla que se denomina Tipo 1, el operador del concurso le adjudica cinco (5) puntos por cada año adicional de experiencia a la del requisito mínimo del cargo, hasta un máximo de veinticinco (25) puntos.
 - ii) La experiencia que está localizada en el segundo escalafón de la tabla se atribuye tres (3) puntos por cada año de experiencia adicional a la del requisito mínimo del cargo hasta un máximo de quince (15) puntos.
 - iii) La experiencia identificada en el tercer rango de la tabla, que corresponde a la experiencia tipo 3, se le asigna dos (2) puntos por cada año de experiencia adicional a la mínima requerida por el empleo hasta un tope de dieciséis (16) puntos.
 - iv) La última experiencia de la aludida tabla, que es la experiencia tipo cuatro (4) se asigna un (1) punto adicional por año hasta un máximo de 4 puntos. Para un total de 60 puntos en este factor.
- ❖ En atención a lo expuesto en párrafo anterior el accionante señala que propuso dos escenarios de calificación en función del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de Subdirector de centro: uno con veinte siete (27) puntos en el que se computara la experiencia adquirida en la Contraloría Distrital de Cartagena con la experiencia desarrollada en el Tribunal para dar por sentado el cumplimiento del requisito mínimo del cargo; y otro con veinte (20) puntos que considerara la experiencia de la Contraloría y catorce (14) meses de los treinta y seis meses (36) de experiencia profesional relacionada adquirida con el SENA, conforme a las siguientes tablas en Excel.

Tiempo Adicional escenario de calificación No. 1						Total
Entidad	Desde	Hasta	Tipo Exp.	Meses	Años	Puntos
Sena	1/02/2019	1/02/2022	1	36	4	20
Tribunal	2/04/2023	4/09/2023	1	5		
Municipio	23/07/2012	28/05/2013	1	10		
cUN	23/08/2014	28/02/2015	1	2		
Independient	30/04/2012	1/02/2022	3	42	3,50	7,00

Tiempo Adicional escenario de calificación No. 2						Total
Entidad	Desde	Hasta	Tipo Exp.	Meses	Años	Puntos
Sena	1/04/2020	1/02/2022	1	22	2,83	10,00
Municipio	23/07/2012	28/05/2013	1	10		
cUN	23/08/2014	28/02/2015	1	2		
Independient	30/04/2012	1/02/2022	3	42	5,08	10,00
Tribunal	2/02/2022	4/09/2023	3	19		

- ❖ Señala que el 2 de febrero de 2023, la ESAP, confirmó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes. Alega que variaron los criterios que sirvieron de justificación para su admisión a la convocatoria, considerando que vulneró los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante, así como del principio de la favorabilidad laboral, por considerar que no compensó el posgrado de maestría que exige el cargo con el título adicional de abogado aportado, sino con el remanente de la experiencia depurado tras imputar 40 meses de experiencia relacionada del cargo.
- ❖ Argumenta que el error que se pone al descubierto tiene por causa la omisión y la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso; alude que la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

ESAP no solo pretermite compensar sin aducir justificación alguna el posgrado en la modalidad de Maestría que exige el cargo de subdirector de centro con el título adicional de abogado, en cumplimiento al segundo supuesto normativo de las equivalencias previstas en el artículo 9 del manual de funciones del SENA adoptado con Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, sino que le resta valor probatorio a la experiencia adicional al requisito mínimo acreditada en el concurso, en tanto la utiliza exclusivamente para compensar el requisito de estudio en la modalidad de Maestría exigida por el cargo, siendo que al actor le resulta más favorable equiparar este posgrado con el título de abogado, puesto que así le permite al aspirante obtener una mayor densidad de experiencia adicional que servirá para ser calificada en la fase de valoración de antecedentes.

- ❖ Igualmente expresa que, también se violó el debido proceso tanto en la notificación del resultado preliminar de la valoración de antecedentes como en la respuesta del 02 de febrero de 2024 dada al reclamo presentado el 31 de enero de 2024 contra los resultados preliminares de la valoración de requisitos mínimos, en cuanto la ESAP omitió precisar las razones por las cuales no aplicó el segundo supuesto normativo de equivalencia previsto en el numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, que se refiere a la situación jurídica que habilita compensar el estudio de postgrado en la modalidad de Maestría que exige el cargo por un título adicional al requisito mínimo de educación del referido empleo, lo cual también apareja la violación al derecho de acceder a cargos públicos, en cuanto en la práctica se le excluye de la terna a conformar y lo aleja de la primera posición de elegibilidad, pues considera que se detrae una considerable densidad de experiencia para compensar el postgrado de Maestría requerido por el cargo, siendo que en su lugar ha debido tomar el título de abogado para homologarlo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de febrero de 2024, corriendo traslado de esta a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, a fin de que rindiera el informe respectivo y se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela.

Igualmente se ordenó vinculación de las personas que hacen parte del concurso convocado por El DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, mediante resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023, así como a aquellas personas que tuvieren interés legítimo en el resultado de la presente acción de tutela para la cual se ordenó su que por intermedio de las accionadas se publicara el presente trámite constitucional en su portal web, o medio de comunicación respectivo a fin de que los participantes del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02 pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional.

II. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Corrido el traslado a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, se obtuvo de parte de ella la siguiente intervención:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

- ❖ **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.** La Dra. **YEIMI NATALIA PERAZA MORENO**, en su condición de Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Argumenta que en cuanto a la orden impartida en el auto admisorio de la acción de tutela y los anexos fueron publicados en la página web del SENA el día 5 de febrero de 2024, en el enlace <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/meritocracia.aspx>;

Señala que el cargo de director regional y subdirector de centro en el SENA, según el artículo 23 del decreto 249 de 2004, será ejercido por un director de libre nombramiento y remoción.

Expone que el desarrollo de la convocatoria de directores regionales y subdirectores de centro del SENA, serán realizados en el marco del contrato suscrito entre el SENA y la ESAP, mediante resolución número 01-01554 y 01-01555 de 2023, el cual dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveen los empleos de gerencia pública del SENA, denominados director Regional y subdirector de Centro. Arguye que según lo establecido en el artículo 2º del acto administrativo mencionado, la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones y surtir las actuaciones administrativas que se deriven del proceso de selección.

Argumenta que la situación del accionante en las etapas de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, reclamación presentada y prueba de conocimientos, el SENA, no está legitimada en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones del accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, y lo referente a la prueba de conocimientos para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP.

Fundamenta la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se cumple los requisitos generales para la procedencia de la misma; ello por cuanto no supera el criterio de subsidiariedad al considerar que existen otros medios de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas; aunado a ello considera que el accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar; por último solicita desvincular de la presente actuación al SENA, y negar por improcedente las pretensiones del accionante, o en caso contrario negar las pretensiones.

Corrido el traslado a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP, se obtuvo de parte de ellas las siguientes intervenciones:

- ❖ **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP.** El Dra. **LUZ ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO**, en representación y jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala que en atención a lo ordenado en auto del del 5 de febrero de 2024, la ESAP procedió a publicar la existencia de la acción de tutela en la plataforma del proceso, en el siguiente enlace: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/comunicados.php>.

Indica que la acción de tutela debe ser declarada improcedente ya que los actos mencionados en su escrito no implican la exclusión del participante, no acredita la existencia de un perjuicio irremediable y se han respetado sus derechos en el proceso de selección.

Argumenta que, la acción es improcedente al no satisfacer el principio de subsidiariedad, puesto que la fase de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, como lo es la prueba de entrevista. Alega que, al respecto, la jurisprudencia ha indicado que, tratándose de concursos de méritos, la acción de tutela es improcedente contra los actos que no conllevan la exclusión del aspirante, como lo es el presente caso con relación a la fase de valoración de antecedentes, y en consecuencia cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control respectivo.

Afirma que, el accionante tampoco acredita perjuicio irremediable alguno, dado que no se impide su continuidad en el proceso de selección, y la fase de valoración de antecedentes es un instrumento de selección objetivo el cual permite identificar el mérito de los distintos aspirantes y no implica su eliminación.

Expone que, en cuanto a la fase de valoración de antecedentes, la escuela ofreció la oportunidad de interponer reclamaciones en contra de los resultados preliminares. El accionante recibió respuesta completa a sus inconformidades a través de la contestación a su reclamación, por lo que la inconformidad con el contenido de esta no constituye una vulneración de los derechos invocados.

Manifiesta que la Escuela efectuó la valoración de los documentos del aspirante en debida forma, y mediante oficio 12_530_375_20_0321 del 2 de febrero de 2024 se dio respuesta completa a la reclamación del accionante, y que muy a pesar que el actor afirme que no se hizo ninguna mención en la reclamación sobre la aplicación de la equivalencia para homologar el título de Maestría en el ítem de educación, la ESAP, no evidencia que se hubiera elevado solicitud alguna con el fin de dar aplicación a la equivalencia prevista en el numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017; aclara que la solicitud de aplicación de equivalencia se debió surtir en la oportunidad procesal. Arguye que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para presentar inquietudes, requerimientos o peticiones, que por su propia naturaleza debieron ser surtidas en las diferentes etapas del concurso las cuales se adelantaron en debida forma, de conformidad a la Resolución de Convocatoria.

Indica que la ESAP respondió de manera oportuna, de fondo, clara y completa la reclamación elevada por el accionante en contra de sus resultados preliminares de la prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales; por lo que considera que no ha habido vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante. Considerando que, al no haber hecho alguno por acción u omisión que afecte o genere un riesgo inminente para los derechos de la aspirante, no debe concedérsele la tutela ni generarse orden alguna en contra de la ESAP.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, al no satisfacer la subsidiariedad y no acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; igualmente solicita negar la misma, toda vez que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

❖ **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE**, presentó reparos a los pronunciamientos rendidos por el SENA y la ESAP, en los siguientes términos:

Con respecto a la respuesta otorgada por el SENA, solicita las excepciones de falta de legitimación por pasiva, incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela e inexistencia del perjuicio irremediable propuestas por el SENA, toda vez que estos están encaminados a desvirtuar el cumplimiento de estos requisitos con respecto a la respuesta del reclamo presentado contra la prueba de conocimientos y/o la de verificación de requisitos mínimos, siendo que lo que se cuestiona en el presente proceso es la respuesta con relación al reclamo presentado contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.

Reitera que, lo que motivó la presentación de la acción de tutela obedece a una inadecuada valoración de los antecedentes, que deviene por una indebida aplicación del segundo supuesto normativo de equivalencias del numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución 1458 de 2017.

En relación al informe otorgado por la ESAP, es dable señalar que contrario a lo sostenido por la ESAP, la errónea valoración de los documentos contentivos de la formación académica y la experiencia del actor en la fase de valoración de los documentos, si constituye una transgresión del debido proceso que trasciende en el escaño de elegibilidad del aspirante en la terna que se vaya a conformar para el cargo de subdirector del SENA, en cuanto la defectuosa valoración de dichos documentos apareja una calificación que lo relega a un escaño inferior que no le corresponde.

Argumenta que en la página 28 de la acción de tutela se realizó una comparación de los resultados del factor experiencia en la fase de valoración de antecedentes determinados por la ESAP con los establecidos por el suscrito accionante, evidenciándose una notable diferencia de 31,67 puntos con relación a la puntuación asignada por la ESAP en el factor experiencia (13,33), lo cual lo relega a una posición menos favorable para alcanzar la posición más alta de la terna.

Expone que el hecho de que él, en el reclamo presentado contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes no haya invocado la aplicación del segundo supuesto normativo de equivalencia previsto en el ordinal 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, que alude a compensar el postgrado de Maestría que exige el cargo de subdirector por un estudio de pregrado adicional al requisito mínimo de estudio que exige dicho empleo, no es óbice para no pedir su aplicación por vía de tutela.

Expone que, lo que conllevó a guardar silencio sobre este asunto al momento de efectuar el referido reclamo fue que dicho argumento correspondió a uno de los fundamentos que orientó el fallo de tutela proferido el 7 de noviembre de 2023 por su Despacho en el expediente con radicación 47-189-31 05-001-2023-00116-00 en el que se dispuso ordenar su inclusión al concurso, en razón a que el juzgado consideró acreditado el cumplimiento del requisito de los 40 meses de experiencia profesional relacionada con los certificados laborales expedidos por la Contraloría Distrital de Cartagena y el SENA, bajo el entendido que el suscrito cumplía el requisito mínimo de estudio del cargo con la formación académica de pregrado en Contaduría Pública y el título de abogado en aplicación de la equivalencia prevista en el segundo texto normativo del numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución 1458 de 2017. Alega que Ciertamente en esa oportunidad, no fue tema de discusión el incumplimiento de requisito alguno en el factor educación, sino que la controversia resuelta en el anterior proceso giró en torno a la falta de experiencia profesional relacionada.

Señala que, otro hecho que condujo a no solicitar la aplicación del aludido precepto en el reclamo contra los resultados preliminares de antecedentes, tiene que ver con la ausencia de motivación tanto del oficio datado 8 de noviembre de 2023 en el cual la ESAP declaró su admisión al concurso sin precisar los documentos que tomó para tener por acreditado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado, como del oficio calendarado 30 de enero de 2024 mediante el cual se notificó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes, puesto que solo conoció de los documentos que utilizó para tener por acreditado los requisitos mínimos del empleo de subdirector, por intermedio de la respuesta del 02 de febrero de 2024 dada al reclamo presentado el 31 de enero de 2024 contra los resultados preliminares de la valoración de requisitos mínimos.

Considera que uno de los motivos que implica la violación al debido proceso corresponde a la motivación en la publicación tanto de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, como respecto del estudio de verificación de requisitos mínimos realizado a través de oficio de calenda 8 de noviembre de 2023 en cumplimiento del fallo de tutela de noviembre 7 de 2023. Argumenta que, de nada sirve que la ESAP al dar repuesta mediante oficio 12_530_375_20_0321 del 2 de febrero de 2024 al reclamo incoado contra la publicación de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, haya informado de forma completa al actor los documentos que aplicó para tener por cumplido los requisitos mínimos del cargo, toda vez que la oportunidad procesal para dar cuenta de ello era la fase de verificación de requisitos mínimos y no ahora en la fase de análisis de antecedentes, donde decide dar por demostrado el cumplimiento del requisito mínimo del postgrado en la modalidad de maestría con la experiencia profesional adicional acreditada en el SENA y en el Tribunal Administrativo del Magdalena, siendo que ha debido tener en consideración el estudio de pregrado de abogado adicional al requisito del empleo.

Afirma que, si se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que amerite activar el carácter urgente y residual de la acción constitucional, toda vez que, si explico en el cuerpo de la acción de tutela en el literal b del capítulo segundo que se encontraba acreditado. Además, se indicó que la decisión adoptada respecto de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de subdirector de Centro del Sena, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado.

Por último, solicita desestimar las solicitudes propuestas por las entidades accionadas en la contestación de la demanda de tutela, para en su lugar conceder la presente acción de tutela, conforme a las pretensiones expuestas en la demanda genitora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, ya vistas las intervenciones de las partes, corresponde en esta instancia determinar, ¿Se vulneró el debido proceso y a la igualdad del señor Alejandro Elías Brugés Lafaurie, por parte de la Escuela Superior De Administración Pública -ESAP- Servicio Nacional De Aprendizaje -Sena, al considerar que califico erróneamente los documentos contentivos de estudio y la experiencia aportada para la fase de valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas para proveer los empleos de gerencia publica del SENA, denominados subdirector de Centro G02, convocado mediante resolución número 1-01555 de 2023; igualmente ¿ si la omisión de aplicar el segundo supuesto normativo de equivalencia, contemplado en el numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, constituye una vulneración al debido proceso?

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada constitucionalmente en la actual Carta política como una acción pública por medio de la cual cualquier persona puede reclamar en todo momento, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con tales funciones.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado, que debe verificarse i) alegación de afectación de un derecho fundamental; ii) legitimación en la causa iii) inmediatez e iv) subsidiariedad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera vulnerado sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a los cargos y funciones públicas, por tanto, se encuentra cumplido el primer requisito.

La legitimación en la causa por activa se encuentra cumplida. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso y el señor Alejandro Elías Bruges Lafaurie, promovió la acción constitucional en nombre propio.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva la acción constitucional se interpuso contra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP- y Servicios Nacional de Aprendizaje -SENA; siendo la primera de estas, la encargada de adelantar el proceso de Selección, por medio del cual serán provistos los cargos de director regional y subdirector Centro de Servicios Nacional de Aprendizaje -SENA, convocados a través de la resolución No 01-15555 del 10 de agosto de 2023.

Del caso en concreto se tiene de la narrativa del accionante que, que se inscribió para el empleo denominado subdirector de Centro Grado 02, entre estos, el que se encuentra ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, mediante el cual el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, a través de la resolución No 01-15555 del 10 de agosto de 2023 convoco al mismo, estando las entidades como participantes dentro de dicho concurso, legitimadas para actuar.

En relación con el requisito de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. De los hechos narrados en el libelo genitor, se desprende que el hecho generador de la presunta vulneración permanece en el tiempo, y lo que se busca es una respuesta oportuna frente a los posibles derechos vulnerados, por lo que se considera cumplido el requisito de inmediatez.

Por último, en relación con el requisito de subsidiariedad, considera el despacho necesario acudir a la subregla de procedencia desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia T-958-09 teniendo en cuenta las siguientes razones:

Hechos del caso conocido por la Corte: demandante fue incluida en lista de no admitidos en el desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos públicos, por considerarse que no había acreditado un título de formación avanzada o posgrado en determinadas áreas o 3 años de experiencia profesional específica o relacionada con las funciones.

Subregla de procedencia expuesta por la Corte Constitucional:

“3. La procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Reiteración de jurisprudencia.

(.....)

Ahora bien, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales

podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores^[9] sostuvo:

“La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para *“garantizar no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos”* cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

Hechas las anteriores precisiones sobre la procedencia de la acción de tutela ha de abordarse el examen del caso concreto para determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado.”

En el presente asunto aplica la anterior subregla de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, pues se alega que el demandante presuntamente no se está teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia en los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y tampoco se aplicó el supuesto normativo previsto en el numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, el cual permite homologar el estudio de posgrado en la modalidad de Maestría que exige el cargo, por un título adicional al requisito mínimo de educación, y persigue el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso a través de la acción de tutela. En la subregla trascrita la Corte Constitucional señaló que en este tipo de casos la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para garantizar los derechos mencionados cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público, puesto que se verificó que el aspirante agoto e hizo uso de los mecanismos de defensa que tiene el acuerdo y acto administrativo que convoca en concurso y una vez desatado lo anterior, se observa en la parte resolutive no proceden los recursos, lo cual no tiene otro mecanismo para atacarlas resultas de la reclamación, si no la acción constitucional de tutela.

VI.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, acude a este mecanismo constitucional con el objetivo de que se modifique la calificación de su experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, parte del proceso de selección para el cargo de subdirector del Centro de Logístico Grado 02 en el Servicio Nacional De Aprendizaje -SENA-. Argumenta que la evaluación no consideró adecuadamente el posgrado en la modalidad de Maestría que exige el cargo de Subdirector de Centro con el título adicional de abogado, omitiendo la compensación prevista en el manual de funciones del SENA adoptado con Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, que permite equiparar dicho posgrado con un título adicional de abogado. Alega que esto vulnera su derecho al debido proceso.

El demandante sostiene que sus derechos al debido proceso y a la igualdad han sido vulnerados por las entidades demandadas fundamentalmente por la omisión y valoración inadecuada de la ESAP al no compensar adecuadamente el posgrado en la modalidad de Maestría que exige el cargo de Subdirector de Centro con el título adicional de abogado, en la evaluación de experiencia de antecedentes como lo establece el artículo 9 del manual de funciones del SENA adoptado con Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, y no explicar las razones por las cuales no aplico el numeral segundo 1.2. del artículo 9 de la mencionada Resolución, el cual habilita compensar el estudio de postgrado en la modalidad de Maestría que exige el cargo por un título adicional al requisito mínimo de educación del referido empleo.

El 30 de enero de 2024, la ESAP publicó los resultados de la fase de valoración de antecedentes, otorgando una calificación total de treinta y ocho (38) puntos. De estos, treinta (30) puntos correspondieron al factor educativo, mientras que los ocho (8) restantes se asignaron al factor experiencia

Código Participante	Cód. Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938448674347	SC072	25	0	5	30	0	0	8	0	8	38

Argumenta que interpuso un reclamo contra la decisión, sosteniendo que la ESAP debía considerar el requisito de los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada necesario para el empleo de subdirector de Centro. Esto se fundamentaba en sus 2 años y 2 meses de experiencia en la Contraloría Distrital, 1 año y 7 meses en el Tribunal

Administrativo del Magdalena, y catorce (14) meses de los treinta seis (36) meses de experiencia adquiridos en el SENA. Sostiene que el requisito de los estudios de Maestría exigidos para el cargo se había compensado con su título de pregrado en derecho, ya que su título de Contador Público demostraba la disciplina académica necesaria para el empleo.

También pidió que se tomara en cuenta la experiencia profesional obtenida como trabajador independiente o por cuenta propia en el departamento del Magdalena desde el 30 de abril de 2012 hasta el 1º de febrero de 2022, lo que representa un período aproximado de cuarenta y dos (42) meses

Infiere que la calificación de la prueba de valoración de antecedentes se basa en las cuatro (4) modalidades de experiencia descritas en la tabla de valoración del anexo del acuerdo rector de la convocatoria. Considera que esta identificación se refleja en la respuesta mencionada de la siguiente manera:

- La experiencia ubicada en el primer nivel de la citada tabla, denominada Tipo 1, recibe cinco (5) puntos por cada año adicional de experiencia más allá del requisito mínimo del cargo, con un límite máximo de veinticinco (25) puntos.
- La experiencia en el segundo escalafón de la tabla se atribuye tres (3) puntos por cada año de experiencia adicional al requisito mínimo del cargo, con un máximo de quince (15) puntos.
- En el tercer rango de la tabla, correspondiente a la experiencia tipo 3, se asignan dos (2) puntos por cada año de experiencia adicional a la mínima requerida por el empleo, con un límite de dieciséis (16) puntos.
- La última experiencia de la tabla, clasificada como tipo cuatro (4), recibe un (1) punto adicional por año hasta un máximo de 4 puntos. En total, este factor tiene un puntaje máximo de 60 puntos.

Indica que propuso dos escenarios de calificación basados en el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de Subdirector de Centro: el primero, con veintisiete (27) puntos, que incluiría la experiencia adquirida tanto en la Contraloría Distrital de Cartagena como en el Tribunal, considerando así cumplido el requisito mínimo del cargo; o el segundo escenario, con veinte (20) puntos, que tendría en cuenta la experiencia en la Contraloría junto con catorce (14) meses de los treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada adquirida en el SENA.

El demandante señaló que el 2 de febrero de 2023, la ESAP confirmó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, variando los criterios de admisión a la convocatoria. Consideró que esto infringía el debido proceso y el acceso a cargos públicos al no compensar el posgrado de Maestría requerido para el cargo con el título adicional de abogado proporcionado, sino con el remanente de la experiencia después de imputar los 40 meses de experiencia profesional del cargo.

El reclamo sobre la violación del debido proceso se centra en la omisión y la valoración inadecuada de las pruebas presentadas para los criterios de valoración de antecedentes; igualmente se argumenta que la ESAP no justifica la falta de compensación del posgrado en Maestría con el título adicional de abogado, como establece el artículo 9 del manual de funciones del SENA adoptado con Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017. Además, se critica que la experiencia adicional se utilice únicamente para compensar el requisito de estudio en la Maestría, mientras que el demandante sostiene que sería más beneficioso equiparar el posgrado con el título de abogado para obtener una mayor calificación en la valoración de antecedentes.

El demandante alega una violación al debido proceso en la notificación del resultado preliminar de la valoración de antecedentes y en la respuesta dada al reclamo presentado el 31 de enero de 2024. Se critica que la ESAP no explicara por qué no aplicó el segundo supuesto normativo de equivalencia previsto en el numeral 1.2. del artículo 9 en la Resolución No. 1458 de 2017, que permite compensar el posgrado en Maestría por un título adicional al requisito mínimo de educación del empleo. Esta omisión, según el demandante, lo excluye de la terna y lo aleja de la primera posición de elegibilidad, ya que se considera que se resta una experiencia considerable para compensar el posgrado de Maestría, cuando debería haberse considerado el título de abogado para homologarlo

Ahora bien, la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP al rendir su informe, afirmó haber valorado los documentos del aspirante de manera adecuada, y mediante oficio 12_530_375_20_0321 del 2 de febrero de 2024 dio respuesta completa a la reclamación del accionante; sustenta que no se evidencia que se hubiera elevado solicitud alguna para aplicar la equivalencia prevista en el numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, la cual permite homologar el estudio de posgrado en la modalidad de Maestría por un título profesional adicional. La ESAP aclara que la solicitud de aplicar la equivalencia debió realizarse en la oportunidad procesal correspondiente y no en la prueba de valoración de antecedentes. Alega que efectuó la valoración de los documentos de conformidad con las reglas del proceso de selección.

Puestas así las cosas, resulta necesario tener en cuenta que la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, explica detalladamente en su respuesta del 2 de febrero de 2024, los documentos utilizados, aplicados para la asignación de la puntuación de acuerdo al factor educación, el factor experiencia, así como los tenidos en cuenta para los requisitos mínimos de experiencia; pero igualmente reconoce en su informe que el numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 permite aplicar la equivalencia solicitada por el accionante, consistente en homologar el estudio de posgrado en la modalidad de Maestría por un título profesional adicional.

Para el caso en cuestión, es esencial considerar que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP establece las normas de la convocatoria, así como las funciones y competencias específicas pertinentes para la valoración de antecedentes relacionada con el cargo de Subdirector de Centro, al cual aspira el demandante. Estas directrices están detalladas en el numeral 8 del Anexo de la convocatoria. Este documento, presente en el expediente en la página 46 del archivo 02Informatutela, hace referencia explícita a la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA". Dicha resolución establece la identificación y descripción del contenido funcional, los conocimientos básicos, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia necesarios para el cargo de gerencia pública al que aspira el accionante.

Igualmente en el documento Anexo a la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, visible en la página 65 archivo 02, expediente de tutela; el cual estipula lo concerniente a la valoración de antecedentes, este incluye educación y experiencia, es un instrumento predictivo del desempeño laboral de los aspirantes en un concurso. Su objetivo es evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo en cuestión. Esta evaluación permite valorar los documentos adicionales al requisito mínimo y determinar el grado de idoneidad de los aspirantes según el perfil establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad. El numeral 8.3 regula la valoración del factor educación:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Doctorado	20	10
	5 o más	5	
	4	4	
	3	3	
	2	2	
Educación informal	1	1	5
	160 o más horas	5	
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
Hasta 39 horas	1		

Señala que, el numeral 8.4 del mismo documento dispone que la experiencia profesional relacionada adicional al requisito del cargo sería puntuada así:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 punto por cada año de experiencia certificada	5

Por su parte, el artículo 9 de la resolución 1458 del 30 de agosto de 2017, estipula:

*Artículo 9°. - **Equivalencias.** Los requisitos para los cargos de empleados públicos del SENA de que trata este Manual no podrán ser disminuidos ni aumentados; sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:*

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 1.1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

1.2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- **Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o**
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El análisis de la valoración de antecedentes del accionante para el cargo de subdirector de Centro, al tratarse de un concurso abierto, debe realizarse con amplitud para evitar

discriminación. Por lo tanto, se debe asegurar que el análisis de la experiencia del accionante no implique un trato discriminatorio.

Cabe mencionar que, respecto de la valoración de antecedentes, la ESAP, en respuesta de fecha 2 de febrero de 2024, visible en la página 61 del informe de tutela archivo 08, expuso ante la solicitud de valorar nuevamente los certificados laborales expedidos el 08 de febrero de 2022 por el SENA, el 11 de septiembre de 2019 por la Contraloría Distrital de Cartagena, el 05 de Junio de 2017 por el Municipio de Ciénaga (Magdalena), el 30 de agosto y 4 de septiembre de 2023 por la Rama Judicial, el 6 de octubre de 2017 por la CUN y la declaración juramentada como trabajador independiente rendida el 07 de abril de 2022 la ESAP, que primero se tenía que aclarar que la fase de valoración de antecedentes, es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, argumento que adelantó valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso; aclaró que los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones. Que el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, fue inscrito al cargo de subdirector de Centro con código SC072, de la Dirección Regional Magdalena, obtenido la puntuación de:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	25	Exp. Tipo 1	0
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	5	Exp. Tipo 3	8
Total	25	Exp. Tipo 4	0
		Total	8

Explica que con relación a los periodos laborales del 23/7/2012 al 14/5/2013, y del 15/5/2013 al 28/5/2013, certificados por Municipio de Cienaga, del 1/12/2016 al 30/8/2017, y del 17/1/2018 al 31/1/2019 certificados por la Contraloría de Cartagena, y del 1/2/2019 al 9/10/2019 por el SENA, no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.

Argumenta que, en el mismo sentido, los periodos del 10/10/2019 al 10/3/2021, y del 2/2/2022 al 30/8/2023, certificados por SENA, no generan puntuación ya que fueron contabilizados para dar aplicación a la equivalencia que compensa el requisito mínimo de formación en la modalidad de Maestría.

Sintetiza, que el periodo del 11/3/2021 al 1/2/2022 del SENA fue válido para la experiencia del factor tipo 1. Por otra parte, los periodos del 30/4/2012 al 22/7/2012, del 29/5/2013 al 30/11/2016, y del 31/8/2017 al 16/1/2018, como trabajador independiente, fue válido para la experiencia del tipo 3.

Expone que en cuanto a la experiencia obtenida en CUN, no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones. Frente a la experiencia obtenida como Técnico Administrativo, no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, por lo que el periodo certifica el desempeño de funciones en cargos de nivel técnico o asistencial, que no



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

hacen parte del nivel profesional. Frente a la experiencia obtenida como Gerente Liquidador, no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, por lo que el periodo fue desempeñado con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional.

En relación con el párrafo precedente, se evidencia que el accionante fundamentó su solicitud de reclamación para que se revaloren aspectos relacionados con la educación formal y la experiencia laboral. Aunque el accionante explicó qué documentos se consideraron para valorar estos aspectos, el despacho considera que no es relevante verificar la suma de puntos asignados a cada uno de los ítems mencionados en la reclamación. El juzgado no busca realizar un análisis subjetivo de la asignación de puntajes, ya que existen métodos específicos establecidos desde el inicio de la convocatoria para este propósito.

Considera esta agencia judicial que, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, respondió a la reclamación del actor proporcionando una explicación detallada sobre los documentos considerados en cada etapa del proceso, incluyendo los certificados utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del cargo. Se informó claramente sobre la asignación de puntajes según el nivel educativo y la experiencia laboral, así como sobre los archivos que no fueron tomados en cuenta para la puntuación debido a su falta de relevancia para las funciones del cargo solicitado. Esta respuesta completa se proporcionó al actor en respuesta a su reclamación presentada el 31 de enero de 2024, previo a la interposición de esta acción de tutela. Por lo tanto, no se encuentra evidencia de una violación al debido proceso en las consideraciones realizadas por el actor, ya que la asignación de puntajes se rige por los métodos establecidos en la convocatoria.

Ahora bien, esta célula judicial centrará su atención en la negativa de la ESAP, consistente en la falta de aplicación del supuesto normativo previsto en el numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, el cual permite homologar el estudio de posgrado en la modalidad de Maestría que exige el cargo, por un título adicional al requisito mínimo de educación.

Según el informe presentado al despacho y registrado en la página 7, archivo 08 del expediente digital de la tutela, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, señala que la parte demandante no mencionó en su reclamación la aplicación de la equivalencia para homologar el título de maestría en el ítem Educación. La ESAP aclara que no se presentó ninguna solicitud para aplicar la equivalencia establecida en el numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017, que permite homologar estudios de posgrado en la modalidad de maestría por un título profesional adicional. Se argumenta que la solicitud de aplicar la equivalencia debió presentarse en el momento procesal adecuado y no durante la evaluación de antecedentes, donde se valoran la formación académica y la experiencia adicional al requisito mínimo del puesto en cuestión, sin una explicación más detallada.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP argumenta que no consideró la equivalencia establecida en el segundo supuesto normativo del numeral 1.2. del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 debido a la falta de solicitud. Sin embargo, el peticionario sostiene en su aclaración a los informes de tutela que esta circunstancia no impide solicitar su aplicación a través de la tutela. Indicó que el motivo de no mencionar este asunto específico fue el fallo de tutela del 7 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, que ordenó la inclusión en el concurso, considerando cumplidos los requisitos de la convocatoria. A pesar de la admisión al concurso el 8 de noviembre de 2023 por parte de la ESAP, no se precisaron los documentos utilizados para confirmar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofrecido. La falta de explicación adecuada impidió al solicitante comprender qué documentos se tuvieron en cuenta. Esto, según las normas y

reglamentos del concurso, podría considerarse como una posible infracción al debido proceso.

El artículo 9 de la resolución 1458 del 30 de agosto de 2017, en términos más simples, establece que los requisitos para los cargos en el SENA no pueden ser ni disminuidos ni aumentados, pero reconoce que hay situaciones en las que los candidatos pueden tener estudios, experiencias equivalentes que los califiquen para el cargo.

La aplicación de este artículo en la valoración de antecedentes en un concurso implica que, si un candidato posee experiencias, competencias, estudios, pero son equivalentes en términos de jerarquía, funciones y responsabilidades del cargo, dichos antecedentes pueden ser considerados para la evaluación del candidato durante el proceso de selección. Esto permite una evaluación más flexible y amplia de los candidatos, en consonancia con las necesidades y particularidades de los cargos en el SENA.

En el caso de los empleos de los niveles Directivo, Asesor y Profesional, el artículo detalla las siguientes equivalencias:

“1.2. Para el título de postgrado en la modalidad de maestría, se pueden considerar:”

Tres años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se cuente con el título profesional. En resumen, este artículo permite que, en ciertos casos, se puedan aceptar títulos de postgrado y experiencia laboral como equivalentes a los requisitos establecidos para los cargos del SENA, siempre y cuando estén relacionados con las funciones del puesto. Esto brinda flexibilidad en la evaluación de los candidatos durante los concursos y procesos de selección del SENA.

Desde un punto de vista técnico y normativo, es importante considerar que la normativa, en este caso, el artículo mencionado de la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017, establece claramente la posibilidad de aplicar equivalencias en la evaluación de los requisitos para los cargos de empleados públicos del SENA. Esta disposición permite que los candidatos puedan cumplir con los requisitos mínimos para un cargo no solo a través de los documentos establecidos de manera explícita, sino también mediante la aplicación de equivalencias que estén en consonancia con la jerarquía, funciones, competencias y responsabilidades del empleo en cuestión.

En este contexto, el despacho considera que, en el caso específico, la aplicación de equivalencias sería pertinente y permitida por la normativa vigente, por lo que no comparte la posición adoptada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), ya que el accionante no tuvo la oportunidad procesal de conocer de manera detallada los documentos específicos que la ESAP utilizó para considerar que cumplía con los requisitos mínimos para el cargo al que aspiraba.

Esta falta de oportunidad procesal para conocer los documentos relevantes podría constituir una vulneración al derecho del accionante a la debida diligencia y transparencia en el proceso de selección. En este sentido, es fundamental garantizar que los candidatos tengan acceso suficiente a la información y los documentos utilizados en la evaluación de sus solicitudes, lo que promueve la equidad y la transparencia en el proceso de selección de personal.

Se debe precisar que la Sentencia T-180 del 2015 sostuvo que:

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26]. Negrilla fuera del texto.*

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él”.

Es esencial precisar que, no puede volver a tabularse con vocación de puntos adicionales la experiencia mínima que ya viene calculada en el criterio de admisión inicial, pues sería desproporcionado realizar tal acción, ya que lo que debe considerarse adicional es lo que exceda a los requisitos mínimos, particularmente en el factor experiencia, es lo que debe evaluarse después de haber superado las etapas clasificatorias iniciales.

Desde la perspectiva de este despacho, la decisión de la entidad demandada de no aplicar el numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución 1458 de 2017, y de no revisar detalladamente el caso en estudio para modificar, en la medida de lo posible, la puntuación asignada con base en las pruebas documentales presentadas por el demandante en el contexto de la convocatoria podría constituir una violación al debido proceso.

Es fundamental que la entidad examinadora considere todas las evidencias documentales pertinentes presentadas por el demandante durante la convocatoria, de modo que la evaluación sea justa y transparente. La omisión de esta revisión exhaustiva podría implicar una conculcación del derecho del debido proceso del demandante. Por tanto, se instará a la entidad a realizar una revisión detallada y justa del caso para garantizar el debido proceso y la equidad en el proceso de selección.

La conducta de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no aplicar la equivalencia establecida en el segundo supuesto del numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución 1458. Esto se debe a que la admisión del accionante fue realizada por orden judicial, pero al cumplir con la orden, no se especificaron los documentos específicos considerados para su admisión. La notificación emitida el 8 de noviembre declaró su admisión sin justificación más allá de obedecer a una orden judicial. Fundamentalmente, la ESAP incumplió con el principio del debido proceso al no aplicar la equivalencia prevista en la normativa vigente, alegando que el actor no lo solicitó pero ello se debió a la conducta negligente ya explicada de la accionada ESAP.

El despacho tutelaré parcialmente los derechos fundamentales alegados por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones realizadas. En ese sentido, se ordenara a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP aplicar la equivalencia prevista en el segundo supuesto del numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución 1458, que permite homologar estudios de posgrado en la modalidad de maestría por un título profesional adicional, para lo cual deberá tener en cuenta el título de abogado aportado por el accionante.

VII.CONCLUSION

Por tanto, habiéndose escudriñado con detenimiento el expediente digital contentivo de la acción de tutela interpuesta por **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, este despacho accederá a la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y a la Igualdad.

VIII. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Laboral del Circuito de Cienaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP** para que el accionante **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a aplicar la equivalencia prevista en el segundo supuesto del numeral 1.2 del artículo 9 de la Resolución 1458, que permite homologar estudios de posgrado en la modalidad de maestría por un título profesional adicional, para lo cual deberá tener en cuenta el título de abogado aportado por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página web el contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530c069cffb6fc35782b6e3dae4208a6ecadb669752ad64fcea3cdb9d50f42**

Documento generado en 16/02/2024 08:26:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>